

**Versión Pública de Resolución RR-4746/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4746/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4746/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210439923000016, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.
- III. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4746/2023**, el cual fue turnado a la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. El uno de junio de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación, como medio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de cuatro de agosto del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anuncio pruebas; asimismo, indicó que le otorgó a la persona recurrente respuesta sobre su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista a esta último con el informe, las pruebas y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdidos sus derechos para expresar algo en contra.

VI. El veintiuno de agosto de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas únicamente por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la persona recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los

datos personales de la persona recurrente; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VII. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 179 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210439923000016.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Como se puede apreciar y considerando el acuse de interposición del Recurso de Revisión de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, presentado de forma electrónica a las 18:09 horas, el recurrente no recibió la notificación de nuestra respuesta ni la exposición de los motivos del incumplimiento en el plazo establecido, la cual fue enviada a través del SISAI 2.0 el día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés a las 12:53 horas.

Si bien para el momento de la Interposición, se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión conforme a la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita que el recurso de revisión sea sobreseído, por admitir y actualizar las motivaciones presentadas de conformidad con el artículo 183 fracciones III y IV de la mencionada Ley de tal manera que quede sin materia en los términos presentados.

Cabe señalar que el recurrente al momento de interponer su Recurso de Revisión menciona la omisión que violenta los artículos 11, 12 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra dicen:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Por lo anterior a continuación, *ad cautelam* se procede a contestar los supuestos agravios que manifestó el recurrente en los siguientes términos:

Primeramente. – Como lo indica el artículo 11, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, sin embargo, se sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas;

Segundo. - Como bien se menciona en el artículo 12, toda la información pública generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establezca la Ley de la Entidad Federativa, así como las normas aplicables.

Tercero. – Si bien el artículo 18 establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, su difusión y publicación se deberá apegar a los requerimientos, criterios y políticas de la normatividad vigente.

Considerando lo anterior, respecto de la información pública relacionada al requerimiento de información, se le comunicó al solicitante que la información fue publicada conforme a los criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos Técnicos Generales y las especificaciones del artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia vigente referente a *La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados*, por lo que, se le indicó que podría realizar la revisión de estos documentos en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de una consulta pública de esta Obligación General, la cual se encuentra cargada, validada y actualizada.

III. ALEGATOS

DEL
O DE
IA R
PUE.

En vía de alegatos, se insiste que este Sujeto Obligado en todo momento actuó bajo los principios de buena fe, certeza, legalidad; profesionalismo, precisión y objetividad; se realizó el procedimiento interno para atender esta solicitud de Información pública de conformidad con los artículos 16 fracción IV, 150, 152, 154 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Así mismo, para atender esta solicitud, durante el trámite y las gestiones realizadas se privilegiaron los principios de legalidad y rendición de cuentas, toda vez que el procedimiento, en todas y cada una de sus etapas se ajustó al marco normativo que lo regula.

Cabe enfatizar también que, de conformidad con el Reglamento del H. Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec en materia de transparencia y acceso a la información pública, en su Capítulo VII Del procedimiento de atención a las solicitudes, artículo 40 establece que *"No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información, cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla"*.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210439923000016, la que se observa:

"Facturas Pagadas por parte del municipio de San Sebastián Tlacotepec en el rubro de contratos de obra pública de los meses de Junio a Diciembre del año 2022." (Sic)

Respecto a la cual, la persona recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, de la siguiente forma:

"El ayuntamiento tenía termino del día 25 de mayo de 2023 para contestar, la información que se le pidió, a lo que hizo caso omiso, violentando los artículos 41, 12, 18 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública." (Sic)

por lo que, el entonces solicitante el día veintiséis de mayo del año en curso, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la persona recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada electrónicamente el día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, a este último, tal como se observa con la copia certificada del Acuse de entrega de información vía SISAI, misma que corre agregadas en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:

EL
102
18
PUEB.
En atención a la solicitud de información pública con No. de folio 210439923000016 recibida de forma electrónica el pasado 26/04/2023, a través de la PNT; en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, a través de este medio, estando en legal tiempo y forma, considerando lo estipulado en los artículos 16 fracción IV; 17, 150 primer párrafo y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

Conforme al Título Séptimo "Acceso a la Información Pública", artículos 154, 156 y 161 de la mencionada Ley, el H Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla, como sujeto obligado, otorga acceso a los documentos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre la información; aunado a lo anterior, considerando que una de las formas en las que se puede dar respuesta a una solicitud es, haciéndolo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada, se le notifica que ya se encuentra publicada en la siguiente liga:

<https://www.sansebastiantlacotepec.org/transparencia/>

Adicionalmente se comunica que la información pública relacionada a su requerimiento de información fue publicada conforme a los criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos Técnicos Generales y las especificaciones de artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia vigente, en los que se establece que:

TLACOTEPEC DE ROBERTO RÍAZ CALLE AQUILAS SEGUNDA SUR NÚMERO CINCO CENTOS

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de San
Obligado: Sebastián Tlacotepec, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4746/2023
Folio: 210439923000016

Se deberá publicar: La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias o invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectivo;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicatario;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

La información sobre los actos, contratos y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento:

- Licitación pública
- Invitación a cuando menos tres personas (restringida)
- Adjudicación directa

Para cada tipo de procedimiento se deberá especificar la materia:

- Obra pública
- Servicios relacionados con obra pública
- Arrendamiento
- Adquisición o
- Servicios y al carácter:
- Nacional
- Internacional (en cualquier modalidad específica)

Sin otro particular, le reitero el compromiso de esta Unidad de Transparencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública; la transparencia y la rendición de cuentas, quedando a sus órdenes ante cualquier duda.

Lo anterior se le dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado; sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Por tanto, la persona recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210439923000016, remitiendo a la página web del sujeto obligado a través de una liga electrónica y señalando que la información fue publicada de conformidad con Lineamientos Técnicos Generales y las especificaciones del artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin

embargo, no se localizó la información solicitada, subsistiendo la omisión de la información solicitada.

Por lo anteriormente citado, se procederá al estudio del fondo del asunto en el considerando Séptimo de la presente resolución.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se precisa que la solicitud de acceso a la información folio 210439923000016, su respuesta y el informe justificado quedaron asentados en el Considerando Cuarto.

Asimismo, se transcribe el motivo de inconformidad expresado por la ahora persona recurrente, en los siguientes términos:

“El ayuntamiento tenía termino del día 25 de mayo de 2023 para contestar, la información que se le pidió, a lo que hizo caso omiso, violentando los artículos 11,12,18 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública.” (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente no ofreció material probatorio por lo tanto no se admiten pruebas de su parte.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron: **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de acta de cabildo de la tercera sesión extraordinaria Bis, con aprobación de nombramiento del

Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio SST-UT/2022-001 con notificación de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia y demás datos, dirigido a este Órgano Garante.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio MSST/UT/026/2023 de fecha veintisiete de abril de este año, con requerimiento de atención a solicitud de acceso folio 210439923000016, dirigida al Contador General firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuse de registro de solicitud de acceso a la información con folio 210439923000016, de fecha veintiséis de abril de este año, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio MSST/UT/2023-019 de fecha veinticuatro de mayo de este año, con respuesta a solicitud de acceso folio 210439923000016, dirigida al solicitante firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuse de entrega de información vía SISAI a la solicitud de acceso a la información con folio 210439923000016, de fecha veintisiete de mayo de este año, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantallas de la publicación de la obligación de transparencia del artículo 77, fracción XXVIII formato A, del segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintidós y fracción XXVIII formato B, de todo el ejercicio de dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de visualización de administrador del sistema, con la atención a la solicitud de información folio 210439923000016.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofrece.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANANA.- En los términos que la ofrece.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte de la hoy persona recurrente, requirió las facturas pagadas respecto los contratos de obras, pagadas por el municipio del periodo de junio a diciembre del ejercicio dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, la hoy persona recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de

que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó proporcionar respuesta a la ahora persona recurrente el día veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, a través del medio requerido para ello en la solicitud de acceso, siendo el sistema de solicitudes de acceso a la información, dos días después del vencimiento de los veinte días hábiles para responder, por fallas en el servicio de internet por cuestiones climáticas. Asimismo, adjunto la respuesta proporcionada la cual consistió en remitir a la página web del sujeto obligado a través de una liga electrónica y señalar que la información fue publicada de conformidad con Lineamientos Técnicos Generales y las especificaciones del artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de San
Obligado: Sebastián Tlacotepec, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4746/2023
Folio: 210439923000016

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Corolario a lo expuesto y de acuerdo a la solicitud de información, es evidente que ésta se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender el mismo conforme lo que dispone el artículo 150, que refiere:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En ese sentido, si bien la solicitud de información fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado debió atender la misma a más tardar el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo en las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable, expresó la imposibilidad material de contestar en término debido a fallas en su servicio de internet debido a cuestiones climáticas, adjuntando la respuesta a la solicitud de acceso folio 210439923000016, la cual consistió en remitir a la página web del sujeto obligado, misma que se procede a analizar:

Al acceder al link proporcionado  se observa lo siguiente: 

<https://www.sansebastiantlacotepec.org/transparencia/>

INFORMACIÓN PÚBLICA

El acceso a la información pública es tu derecho y la transparencia en nuestra gestión en el Municipio de San Sebastián Tlacotepec es nuestro compromiso.



Transparencia del H. Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec.
PARA CONSULTAR LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE DEBE INGRESAR AL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT), A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK: CONSULTA SIPOT

Actas de Sesiones del Cabildo

2021

1er. Trimestre

- SO 04 de enero 2021
- SE 14 de enero 2021

Estructura Orgánica

- Organigrama General MSSTP
- Tabulador de sueldos MSSTP
- Tabulador de sueldos 2021-2024
- Tabulador de sueldos 2018-2021

Planes de Desarrollo

- PED 2011-2017 POEP
- PED 2017-2018 POEP
- PED 2019-2024 POEP
- PMD MSSTP 2014-2018
- PND 2013-2018
- PND 2019-2024
- PMD MSSTP 2021-2024

Comité de Transparencia

De las anteriores capturas de pantallas plasmadas se observa que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud de acceso **210439923000016** únicamente señaló a la hoy persona recurrente la liga electrónica de su página web, sin indicarle los pasos que tenía que realizar para encontrar la información requerida respecto a

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de San
Obligado: Sebastián Tlacotepec, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4746/2023
Folio: 210439923000016

las facturas pagadas por parte del Ayuntamiento por concepto de las obras públicas realizadas de junio a diciembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue la información requerida por la parte inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210439923000016**, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto: Honorable Ayuntamiento de San
Obligado: Sebastián Tlacotepec, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4746/2023
Folio: 210439923000016

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Sebastián Tlacotepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de San
Sebastián Tlacotepec, Puebla
Nohemí León Islas
RR-4746/2023
210439923000016


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4746/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG Resolución